



RESOLUCION DE GERENCIA N° 114 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 01 MAR 2016

VISTO:

El Expediente N° 3748 de fecha 05 de febrero de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente doña CATALINA SULCA DE QUISPE, interpone Solicitud de Tercería de Propiedad de bienes Muebles peticionando la devolución de bienes muebles, argumentando: que con Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001064-2016-MPH, se ha intervenido el establecimiento comercial de ubicado en el Jr. Union N° 252 – Magdalena, siendo el conductor el Sr. MIGUEL ANGEL GAMARRA YAROS, quien cuenta con Licencia para el giro de Bar por la infracción de haber reaperturado indebidamente el establecimiento que ha sido clausurado definitivamente cuya sanción es de 200 % de la UIT vigente de código 08-008, la suscrita es titular y propietaria del bien mueble que ha sido materia de retención por su representada conforme acredita con documento de fecha cierta como es la Boleta de venta N° 001-000948 de fecha 12 de junio de 2015, otorgado por el centro Comercial Plaza "Hatun Wasi" por la que adquirió en calidad de compra-venta 16 sillas de plástico con brazo Rey, color azulino por la suma de S/. 480.00 soles, y que en mérito a la boleta antes mencionada la recurrente viene a ser la propietaria de las sillas que fueron objeto de retención por este despacho y que en vía de tercería de propiedad solicita ante este despacho la devolución de los mismos, por cuanto ha prestado de Buena Fe al señor MIGUEL ANGEL GAMARRA YAROS, quien es el conductor que ha sido sancionado y que cuenta con autorización municipal por lo que corresponde al propietario del bien que resulta afectado por una medida cautelar para hacer efectiva una obligación ajena y tiene como finalidad la desafectación del bien. Adjunta como medios probatorios los siguientes: copia de DNI, copia de Boleta de venta N° 001-000948 de fecha 12 de junio de 2015, copia de Acta de Inventario de bienes retenidos – 2015-MPH/43.47;

Que, verificado el expediente no cumple con los requisitos para los procedimientos administrativos, toda vez que para la recuperación de bienes retenidos se amerita presentar una Demanda por Tercería con las formalidades que esta prevee contempladas en el Código Civil artículos 424° y 426° además de contener firma de abogado, y el documento presentado, no contiene lo exigido en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo, supletoriamente se aplica el artículo 424 del Código Procesal Civil por lo que no cumple la formalidad legal que es necesaria para su evaluación del expediente y dar respuesta fundamentada a Derecho;

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la copia de Boleta de venta N° 001-000948 de fecha 12 de junio de 2015, otorgado por el centro Comercial Plaza "Hatun Wasi" por la que adquirió en calidad de compra-venta 16 sillas de plástico con brazo Rey, color azulino por la suma de S/. 480.00 soles, y que del análisis de sus medios probatorios si bien presenta la boleta, pero en su Demanda de Tercería no demuestra cual es el vínculo con el señor MIGUEL ANGEL GAMARRA YAROS, si de verdad es un tercero ajeno sin interés en el negocio del sancionado, ya que el alegato de que es propietaria del bien no demuestra claramente porque, o en que condición le entrego las sillas al infraccionado si fue por un contrato de alquiler y/o otras modalidades, si fue por un tiempo temporal por ser una persona conocida, ya que no adjunta ningún documento privado como un contrato de alquiler que acreditaría ser tercero ajeno a la sanción, solo señala que de buena FE le presto por lo que su fundamento no tiene credibilidad alguna toda vez que previo debe haber habido un acuerdo comercial de alquiler del bien debidamente documentado con un contrato Notariado el cual no existe, en tal sentido la tercería de propiedad procede si se cumple el requisito Sine Quonom que el solicitante sea un tercero extraneus, es decir ajeno a la infracción y que desconosca de la sanción, pero según, lo manifestado no se puede señalar eso toda vez que no existe contrato de alquiler de bienes y que el administrado no explica como llego a parar su bien al establecimiento sancionado solo alega que le cedió por Buena Fe argumento por demás inocente y subjetivo que no demuestra con medio probatorio contundente, *dando a entender que el solicitante no es una persona extraña a la sanción sino parte de ella* es decir una especie de sociedad o de un interés común en el negocio que contraviene la normativa por la cual fueron sancionados por ende ante una sanción pecuniaria ambos son responsables de la obligación, por lo que se declare INFUNDADO su petición;

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los



bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Demanda de Tercería de Bienes Muebles y por ende no Procede la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por la recurrente doña CATALINA SULCA DE QUISPE.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio fiscal en la Asoc. La Victoria Mz. "F" Lt. 24 Distrito de San Juan Bautista, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES
César Mendoza
Prof. César A. Mendoza
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
Ayacucho, 01 MAR. 2016
Oficio Circ. N° 589-2016-UTD-SG-MPH-
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud., copia del original del RE-114-2016-MPH/ESM.
De fecha: 01 MAR 2016.
La presente copia constituye la transcripción fiel de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Magally I. Solier
Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA	
02 MAR 2016	
Hora: _____	Folios: _____
Firma: <i>f</i>	N° Reg: _____